



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2014-00235-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAÍN ANTONIO PEINADO JAYK
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Propuso la apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.COLPENSIONES, Dra. NINOSKA DEL PILAR AUMADA IGLESIAS, aportando sustitución de poder otorgado por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, apoderado judicial de Colpensiones, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, notificado en estado electrónico No. 116 el día 11 de agosto de la misma anualidad, que libró mandamiento de pago, con base en la excepción de inconstitucionalidad, para que: 1) Se conceda el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de fecha 10 de agosto del 2021 notificado por estado el 11 del mismo mes y año.; 2) Por vía de excepción de inconstitucionalidad, se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndose que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; 3) Se declare la ineptitud previa de inepta demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., 4) Se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares; 5) en caso de negarse la reposición del auto atacado, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decida el presente asunto.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición se allegó escrito por el apoderado de la parte ejecutante, en el que argumentó:

“PRIMERO

Su señoría, debemos establecer que este recurso presentado por la parte demandada es improcedente en virtud a que se refiere a situaciones ya plasmadas en el proceso y debidamente ejecutoriadas: a) en cuanto a que la entidad demandada tiene 10 meses para cumplir el pago de la obligación, no es cierto que se le pueda dar aplicación en el caso en comento, dado que si bien es cierto que existe la norma invocada por ellos esta sola es de aplicación para las entidades nacionales diferentes a COLPENSIONES, ya que esta solo paga lo relacionado con pensiones o indemnizaciones sustitutas de pensiones, y para el caso ambas forman parte de una categoría constitucional como lo es el mínimo vital, dado que este, está compuesto por tres elementos siendo uno de ellos el salario mínimo, que para el caso de los pensionados es la mesada mínima, lo cual se considera que para el demandante es su mínimo vital o para sus herederos.

SEGUNDO

Su señoría, téngase en cuenta que ese mínimo está afectando al demandante y/o a sus herederos, por esta razón no se puede aplicar el concepto de 10 meses, para el pago de la deuda, como lo pretende la parte demandada, en razón que se estaría violando un derecho fundamental, a sus herederos, como lo establece la Ley 564 del 2012.

TERCERO

De negarse el recurso de reposición como en derecho debiera ser, solicitamos a su señoría tampoco se conceda el recurso de apelación como lo está pidiendo la parte demandada, porque estaríamos frente a una disposición dilatoria de esta, con relación a hacer efectivo el pago de la obligación, ya que no se entiende la posición asumida por la demandada ya que el ya que el sentido del fallo dado en primera instancia y confirmado por la Honorable Sala Laboral Superior del Atlántico, no va a tener ningún tipo de cambio con estos recursos que se plantean, por lo que presumimos que solo se está ante una situación dilatoria, para que el proceso suba a segunda instancia en lo cual, lo más probable es que se agoten los 10 meses pedidos por ellos y aun no le hayan cancelados los dineros a la parte demandante o a sus herederos.



CUARTO

Es también de resaltar, el hecho de que este recurso debe ser rechazado, en virtud a que el día 11 de agosto de 2021 la demandada administradora de pensiones COLPENSIONES expide la resolución número SUB187645, en la cual reconoce dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el juzgado 14 laboral del circuito de Barranquilla, modificado por la sala laboral del tribunal del tribunal superior del Atlántico y en ella reconoce la sentencia en ambas instancias por el monto establecida por esta, pero no reconoce ni hace alusión al pago de las costas y agencias en derecho, las cuales fueron liquidadas en el mandamiento de pago.

QUINTO

Su señoría, debemos tener en cuenta que dentro del proceso se generaron condenas en costas y agencias en derecho tanto en primera y en segunda instancia las cuales no fueron reconocidas en la resolución SUB 187645 de fecha del 11 de agosto del año 2021, en la cual aceptan y acatan los fallos judiciales en comento, pero en esta no se hace alusión o mención a el reconocimiento de las costas y agencias en derecho, haciendo caso omiso a lo ordenado por su despacho y por la sala laboral del tribunal del Atlántico.”

Solicita que se decreten medidas cautelares contra COLPENSIONES, para que cubran y paguen el valor de las agencias en derecho tasadas dentro del presente proceso; negar el recurso de reposición y subsidio apelación por las consideraciones expuestas y expedir los oficios de embargo correspondientes.

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Con la finalidad de abordar el estudio de la excepción previa propuesta de inconstitucionalidad, en el sentido que se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación", acudimos a lo previsto en el artículo 442 en su numeral 2 del Código General del Proceso, respecto del trámite del Proceso Ejecutivo - Cumplimiento de Sentencia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

La excepción de Inconstitucionalidad, planteada por la apoderada de COLPENSIONES, ese torna en Improcedente según lo consagrado en la norma antes reproducida.

Ahora bien, si en gracia de la discusión, este Juzgado estudiara los argumentos esbozados por la parte demandada, habría de llegarse a la misma conclusión de mantenerse la decisión judicial cuestionada, por las siguientes razones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, fue creada mediante ley 1151 de 2007:

ARTÍCULO 155. DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolla (Subrayado fuera del texto)



El Decreto 309 del 24 de Febrero de 2017, establece que: *"La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial"*.

De otra parte, el Artículo 87° de la Ley 489 de 1998, referido a Privilegios y prerrogativas, señala:

"Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso."

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas".

Y el artículo 85 de la anterior ley, a la letra dice:

ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley,...."

En ese orden de ideas, si bien es cierto que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de carácter especial, también lo es que, por razón de su objeto como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida compite con empresas privadas, pertenecientes a la seguridad social en materia de pensión, razón por el cual no podrá ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas, es decir, no tendrán los privilegios y prerrogativas que se confieren a la nación y a las entidades territoriales.

Ahora bien, revisado el proceso se observa que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, profirió sentencia el día 26 de febrero de 2021, mediante la cual modificó los numerales 2° y 3° de la sentencia apelada y consultada, proferida por este Juzgado el 16 de octubre de 2018, mediante la cual se condenó a COLPENSIONES, pagar retroactivo al señor EFRAÍN ANTONIO PEINADO JAYK, por reliquidación de su pensión de invalidez a partir del 01 de junio de 2011, hasta el 28 de febrero de 2021, por valor de \$127.751.512,80; sin perjuicio de las diferencias pensionales que se sigan causando.

La providencia de fecha 10 de agosto de 2021, recurrida por la demandada, se profirió de acuerdo con lo ordenado por el Superior, en el sentido que se ordena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pagar retroactivo por retroactivo pensional al señor EFRAÍN ANTONIO PEINADO JAYK.

De lo anterior se colige que la Excepción de inconstitucionalidad - interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la nación, propuesta por la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a de rechazarse por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistada dentro de las excepciones contempladas en el art 442, numeral 2 del C.G.P; además, existe incongruencia entre lo emitido en providencia de fecha agosto 10 de 2021 y lo excepcionado por el demandado.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Solicita COLPENSIONES se declare la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título por la carencia de exigibilidad del título (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., a la interposición de la demanda.



Dispone el artículo 307 del C.G.P. que: *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

De análisis de la norma en comento se extrae que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero **'podrá'** ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que quiere decir que no es un deber como acto imperativo para realizar el cobro de la obligación producida por una Sentencia sino que es una situación facultativa para hacerlo dentro de los diez (10) meses o antes del término señalado a este, que es lo que ha operado con respecto al estudio de marras, por lo que excepción de inconstitucionalidad alegada no está llamada a prosperar.

El Art. 305 del C.G.P., en lo que respecta a la Ejecución de las Providencias Judiciales, establece que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

En cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia, se libró el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020, cuya ejecución puede exigirse una vez ejecutoriada a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048/19, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló:

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos previsionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.²

Como se refirió en el apartado correspondiente³, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos previsionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las

¹ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

² Así por ejemplo en las sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

³ Supra. "El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia."



autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-167 de 2021, declaró la inexecutable de la disposición demandada, del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por desconocimiento del principio de unidad de materia: **“Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.”**

Del análisis anterior, deviene que están cumplidos los presupuestos y lineamientos para librar el auto de mandamiento de pago cuestionado por COLPENSIONES, porque la obligación es expresa, clara y exigible; proviene de una Sentencia de condena proferida por el Juez instancia y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sin que exista lugar a exigencias de términos para solicitar su ejecutoria.

III. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, DEJAR SIN EFECTO EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Manifiesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

La Ley 100 de 1993 al referirse a las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en su literal b. indica:

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características: Es un régimen solidario de prestación definida; <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. (Negrilla fuera del texto) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

En cuanto a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, no resulta procedente porque las mismas son producto del cumplimiento de sentencia judicial que reconoce derechos fundamentales como la seguridad social.

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir de forma clara, que lo argüido por Administradora Colombiana de Pensiones, no está llamado a prosperar para dejar sin efecto el mandamiento de pago como pretende, máxime cuando implica el desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente como la seguridad social (art. 48 C.P.), derecho irrenunciable de todos los habitantes, el mínimo vital, la dignidad humana y se dan los presupuestos necesarios para que los recursos de la seguridad social puedan ser objeto de medidas cautelares, de tal manera que no ha de producirse el desembargo de las cuentas sujetas a embargo; analizada la situación de facto, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha agosto 10 de 2021.

Como fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8. del artículo 65 del C.P.T.S.S., por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo con base en lo preceptuado en el art. 108 del CPTSS, que establece:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

“NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.” Con fundamento en lo anterior, se remitirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Laboral, a través de la Secretaría del Juzgado.

Respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado del demandante al momento de descorrer el traslado del recurso, se tiene que, se decreten medidas cautelares en contra de la demandada COLPENSIONES, por las costas y agencias en derecho tasadas, tenemos lo siguiente, la entidad demandada, en escrito allegado al Despacho, en fecha 26 de agosto de 2021, aportó Resolución SUB 187645 de fecha 11 de agosto de 2021, donde en uno de sus apartes indica: *“Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.”*

Con base en lo indicado en dicho Acto Administrativo, se requerirá a la demandada COLPENSIONES, para que indique a este Juzgado, si ya realizó el pago correspondiente en el presente proceso en condena proferida por costas de primera y segunda instancia, razón por la cual, se ha de negar la solicitud hecha por parte del apoderado judicial del ejecutante, respecto al decreto de medidas cautelares y librar oficios al Banco de Occidente de esta ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º) NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2021, notificado por estado el día 11 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago POR IMPROCEDENCIA de la excepción previa de INCONSTITUCIONALIDAD, propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo razonado.

2º) NO acceder a las demás peticiones formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

3º) CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto, realícese el correspondiente reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral.

3º) NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares hecha por el demandante en contra de COLPENSIONES, por lo antes indicado.

4º) REQUERIR a la demandada COLPENSIONES, respecto a que informen a este Juzgado, si ya realizaron el pago correspondiente a costas de primera y segunda instancia en el presente proceso, por lo antes razonado.

5º) TÉNGASE a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136faac8ad4b5608838ed76c75b11f7ce0809ac97a401f04254298698dcc7831**

Documento generado en 03/02/2022 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>